



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2542/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**24 de noviembre de
2020**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de febrero de 2021



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

“en una solicitud anterior entrega la información general por periodo vacacional (No. 08130320) pero en la 08348220 no otorgo la información desagregada por periodo vacacional y playa argumentando que es estadística para uso interno de la Subdirección de Protección Civil y Bomberos.” Sic.

AFIRMATIVO

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado otorgó la información desglosada como se solicitó, en actos positivos dentro del Informe de Ley.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 24 veinticuatro de noviembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 08348220, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito los aforos de personas en cada playa del municipio en los periodos vacacionales de: diciembre 2018, semana santa 2019, verano 2019, diciembre 2019,

semana santa 2020 y verano 2020, incluir: nombre de la playa, fecha, período de tiempo, total de personas y nombre completo del responsable de cada registro. "Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio sin número, al tenor de los siguientes argumentos:

UNICO.- Su solicitud resulta AFIRMATIVO, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

SUB DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número SDPCB/01/2327/2020; mismo que se transcribe a la letra:

"...Se informa lo siguiente:

Único: La estadística del aforo de personas en playa es determinado mediante un proceso cualitativo de apreciación del guardavidia, fundamentado en una acción cuantitativa determinada por el área de la playa, cuya única finalidad es recabar información para contar con una estadística interna para futuros operativos de esta Subdirección de Protección Civil y Bomberos.

Lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 87, párrafo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre..." (Sic)

Acto seguido, el día 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"en una solicitud anterior entrega la información general por periodo vacacional (No. 08130320) pero en la 08348220 no otorgo la información desagregada por periodo vacacional y playa argumentando que es estadística para uso interno de la Subdirección de Protección Civil y Bomberos." Sic.

Con fecha 01 primero de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DDI/UT/123/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 10 diez de diciembre del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

ÚNICO.- Para el recurso de revisión correspondiente al expediente interno de transparencia 1537/2020 se realizó la revisión de la información correspondiente, al detectar los puntos señalados por la recurrente, se requirió de nueva cuenta al área generadora Sub Dirección de Protección Civil y Bomberos, quien en actos positivos generó la información de la manera completa a efecto de dar cumplimiento a cabalidad a lo solicitado.

Por lo anterior, se procedió a realizar un alcance a la respuesta otorgada, proporcionando nuevamente los registros con los conceptos señalados por la recurrente y se notificó al correo proporcionado para dicho fin.

En atención al oficio con número de expediente 1537/2020 recibido por parte de esta dependencia, en el que requiere información para rendir un informe justificativo al recurso de revisión 2542/2020, promovido por la C. EMMA NORIEGA GARZA, derivado de la solicitud con número de folio 08130320 en el que requiere **LOS AFOROS DE PERSONAS EN CADA PLAYA DEL MUNICIPIO EN LOS PERÍODOS VACACIONALES DE DICIEMBRE 2018, SEMANA SANTA 2019, VERANO 2019, DICIEMBRE 2019, SEMANA SANTA 2020 Y VERANO 2020. INCLUIR: NOMBRE DE LA PLAYA, FECHA, PERÍODO DE TIEMPO, TOTAL DE PERSONAS Y NOMBRE COMPLETO DEL RESPONSABLE DE CADA REGISTRO**, se informa lo siguiente:

UNICO: Derivado de su solicitud, se realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las actividades del área de Guardavidas de esta Subdirección de Protección Civil y Bomberos, cotejando la afluencia de usuarios en las playas cubiertas por esta Subdirección, consecuente a este procedimiento, se identifica una variación en la numeraria que se presente en el oficio SDPCB/02/2243/2020, por lo cual se realiza la corrección correspondiente en el presente documento.

PLAYA	PERÍODO					
	DICIEMBRE 2018 (20 DIC-04 ENERO 2019)	SEMANA SANTA 2019 (18 AL 29 ABRIL)	VERANO 2019 (25 JULIO AL 25 AGOSTO)	DICIEMBRE 2019 (01 DIC-05 ENERO 2020)	SEMANA SANTA 2020 (04 AL 19 DE ABRIL)	VERANO 2020 (11 D JULIO AL 24 DE AGOSTO)
SEMELAS	3470	12668		2927		
PALMARES	4510	9091	12421	3691	98	1761
CONCHAS						
CHINAS	3611	6305		2368	65	288
MUERTOS	13955	19393	19913	11390	250	3082
DIAS ALTAS	6910	14867		7080		949
SURBOS	11293	16564	15674	10339	200	1469
CAMARONES	6182	10102	10489	5921	178	1605
FLAMINGOS	5085	5714		3510		
HOLLÍ	5544	8575		5210	70	315
PLAYA DE ORO	9439	9234	5846	7449	80	1407
BOBA DE TOMATLAN		6595				
MISMALOYA		9280				
PUNTA NEGRA		7524		2068	50	
AMAPAS		4745		682		
MALECON		4004				
VELAS						
VALLARTA		6635			40	
BOCA DE TOMATES		3531				
TOTAL	69999	154527	63348	62635	1031	10861

Lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 87, párrafo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Sus Municipios, que a la letra dice: La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Finalmente, con fecha 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, y con el acuerdo de fecha 13 trece de enero del presente año, se tuvo fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante su informe de ley.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

“Solicito los aforos de personas en cada playa del municipio en los periodos vacacionales de: diciembre 2018, semana santa 2019, verano 2019, diciembre 2019, semana santa 2020 y verano 2020, incluir: nombre de la playa, fecha, periodo de tiempo, total de personas y nombre completo del responsable de cada registro. “Sic.

Respecto a la respuesta a la solicitud de información se advirtió que el sujeto obligado manifestó que la información solicitada se obtiene mediante un proceso cualitativo de apreciación del guardavida cuya única finalidad es recabar información para contar con una estadística interna para futuros operativos de la Subdirección de Protección Civil y Bomberos.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que el sujeto obligado no le entregó la información solicitada

Acto seguido, el sujeto obligado a través de su informe de ley, en actos positivos remitió el oficio SCDPCB/01/2434/2020 en el cual se advierte que otorga la información solicitada desglosada por playas y los diferentes periodos solicitados diciembre 2018, semana santa 2019, verano 2019, diciembre 2019, semana santa 2020 y verano 2020.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, en actos positivos entregó la información de manera desagregada como lo solicitó el recurrente.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado otorgo la información desglosada como se solicitó, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se

RECURSO DE REVISIÓN: 2542/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2542/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR